

COMENTARIO I

LOS CONFESORES DE MONJAS SEGÚN LA DISCIPLINA VIGENTE

8

RESOLUCIÓN DE LA SAGRADA PENITENCIARÍA

1. En la revista romana Acta S. S., en el número de Marzo de 1902, pág. 512, leímos la siguiente respuesta (1):

«Ex S. Poenitentiaria Apostolica.

»Dubium quoad validitatem absolutionis ob defectum jurisdictionis.

»Statuta archidioecesis Mechliniensis et dioecesis Tornacensis haec habent:

»1. Nemo, praeter confessarium tum ordina-

(1) Trácla también Vermeersch, De religiosis Institutis, vol. 1, n. 479 (Brugis, 1902).

rium, tum extraordinarium, sacramentalem confessionem religiosarum quarumcumque in communitate viventium in monasterio valide excipere potest absque praevia Ordinarii facultate.

»2. Monialium, quae per aliquot dies extra monasterium versantur, confessiones audire potest in ecclesiis, etc., quilibet confessarius pro utroque sexu approbatus.

»Ita, ad litteram statuta Tornacensia, Mechliniensia autem fere idem sonant, nisi quod, in altero articulo, pro per aliquot dies, ponunt ad tempus.

»His positis.

»Titius ab Episcopo Tornacensi litteras accipit quibus approbatur ad confessiones excipiendas personarum utriusque sexus, non tamen religiosarum.

»Dum in publica ecclesia confessarii munere defungitur, fidelibus reliquis se adjungit Soror quaedam, ut aiunt, pertinens ad communitatem civitatis in qua Titius excipit confessiones, sed ad horam egressa e suo monasterio ad aliquod negotium componendum. In pluribus enim Institutis, integrum est Superiorissae facultatem facere exeundi per diem. Titius, audita confessione, absolvit sororem illam.

»Postea autem dubitare coepit utrum valide impertierit absolutionem, an contra, defectu jurisdictionis, nulla sit haec absolutio. Cum autem hujusmodi casus facile iterari possint, et, pro valore vel nullitate talis sacramentalis judicii, variare debeat officium inquirendi de conditione religiosarum quae in ecclesia publica accesserint ad confessarium; ideo suppliciter (orator) adit Eminentiam Vestram, quatenus dubium sequens solvere dignetur: Utrum Titius, in casu, valide absolverit praedictam religiosam, an caruerit requisita jurisdictione?

»Quod si invalide absolverit, quomodo se in posterum gerere debeat, si inter poenitentes animadverterit monialem; id est, qua cura interrogare debeat de adjunctis in quibus versetur accedens Soror?

»S. Poenitentiaria ad praemissa respondet: Ratione habita prioris statuti, Titium valide absolvisse: quoad interrogationes vero faciendas, nisi prudens suspicio suboriatur quod poenitens illicite apud ipsum confiteatur, posse confessarium a supradictis interrogationibus abstinere.

»Datum Romae, in Sacra Poenitentiaria, die 7 februarii 1901.

»B. Pompili, S. P. Datarius.

»A. Celli, S. P. Subst.»

Con motivo de este decreto nos pareció oportuno, para responder al deseo de muchas personas doctas, exponer la disciplina vigente sobre Confesores de monjas § 1

PRELIMINARES

2. La palabra monja contiene diversas significaciones. En sentido estricto significa cada una de las religiosas pertenecientes á Institutos de votos solemnes, las que, por consiguiente, están sujetas á rigurosa clausura papal.

En sentido lato designa también á las Hermanas de las Congregaciones religiosas de votos simples, las cuales, cuando más, suelen tener solamente clausura episcopal, y á veces solamente parcial, no siéndoles, por consiguiente, aplicable la doctrina, ni las penas, contra violantes clausuram monialium, etc. (I), de que habla la Const. Apostolicae Sedis.

En su más amplia significación, aplicase aun á las mujeres piadosas que no pertenecen á verdaderas Congregaciones religiosas de votos simples, sino á pías Asociaciones (piae sodalitates), en las que, si se hacen votos, son privados, no públicos, que se acepten en nombre de la Iglesia por un Superior legítimo, por más que dichas pías Asociaciones estén aprobadas por la Sda. Congregación de Obispos y Regulares.—En estos mismos

sentidos empléase también la palabra religiosa. Cfr. Vermeersch, l. c., n. 64.

3. Es de advertir que la Sda. Congregación de Obispos y Regulares, al aprobar las Constituciones aun de las verdaderas Congregaciones religiosas de votos simples, quiere que no se empleen las palabras regla, religión, monasterio, monjas, etc., las cuales son propias de las Órdenes de votos solemnes. Tratándose de Institutos de votos simples, quiere que en lugar de aquéllas se empleen las palabras: Constituciones, Congregación, Instituto, Casa, Hermanas («Normae secundum quas S. Congr. Episcoporum et Regularium procedere solet in approbandis novis Institutis votorum simplicium», appr. a S. C. EE. et RR. 28 Jun. 1901; art. 32. Véase también Battandier, Guide canonique pour les Constitutions des Soeurs a voeux simples, pág. 26).

4. Las Congregaciones religiosas de votos simples son papales si la Santa Sede ha revisado sus Constituciones y ha recomendado ó aprobado el instituto. De lo contrario llámanse diocesanas (1). León XIII, Const. Conditae a Christo, 26 de Noviembre de 1900.

⁽¹⁾ Véase el Comentario III, donde se trata lo referente à la clausura.

⁽¹⁾ En 15 de Enero de 1903 ha declarado la S. C. de Propaganda Fide que los bienes de estas Congregaciones diocesanas no pueden enajenarse sin permiso de la Santa Sede, del mismo modo que los demás bienes eclesiásticos.

§ III

APROBACIÓN DE LOS CONFESORES DE MONJAS

5. La aprobación, en cuanto se diferencia de la jurisdicción, puede definirse: «Declaración auténtica, jurídica y eficaz de la idoneidad del Sacerdote para oir confesiones.» De manera que la aprobación declara y hace idóneo jurídicamente al Sacerdote para oir confesiones. Casus Romae ad S. Apollin., p. 110 sig.

6. La necesidad de la aprobación episcopal para oir confesiones de personas seglares la introdujo el Concilio Tridentino, ses. 23, c. 15 De Reform., dejando únicamente exceptuados de esta regla á los que posean beneficio parroquial. De modo que los Párrocos para oir á sus feligreses en cualquiera parte, aun fuera de la propia diócesis, no necesitan aprobación alguna episcopal. Dispútase si el Párroco puede considerarse aprobado para toda la Iglesia, con tal que se le dé jurisdicción, ó si sólo tiene la aprobación para con sus propios parroquianos. De ahí la duda con respecto á saber si un Párroco puede llamar á otro de diversa diócesis para que éste, sin aprobación del Prelado de aquél, pueda oir confesiones en la parroquia del que le llama. Si está aprobado para toda la universal Iglesia, puede oirlas, porque el Párroco que le llama le comunica la jurisdicción necesaria, que es lo único que le falta; si la aprobación vale sólo para la propia parroquia, no puede oirlas válidamente sin aprobación del Prelado en cuya diócesis haya de oir confesiones de personas que no sean parroquianos suyos. Cfr. Suárez, De Poenit., d. 28, s. 4, n. 18; Lugo, De Poenit., d. 21, n. 21; Ball. P., vol. V, n. 557; Gury-Ferreres, Comp. Th. Mor., II, n. 552; Génicot, Inst. Th. Mor., II, n. 325; Bucceroni, Inst. Mor., n. 775, y Casus, n. 363; Casus Romae ad S. Apoll., páginas 112, 113.

7. La aprobación no se necesita para oir las confesiones de los religiosos (varones) de votos solemnes: basta la jurisdicción que comunican los propios superiores. Esta es la sentencia común fundada en las palabras mismas del Tridentino, que sólo hablan de la necesidad de la aprobación para oir confesiones de seglares: «Nullum (Sacerdotem) etiam regularem, posse confessiones saecularium, etiam Sacerdotum, audire, nec ad id idoneum reputari, nisi aut parochiale beneficium, aut ab Episcopis per examen, si illis videbitur esse necessarium, aut alias idoneus judicetur, et approbationem, quae gratis detur, obtineat.» Ni parece tener mucha fuerza lo que contra la común sentencia dice Bizzarri en su Coll. ad usum S. Congr. EE. et RR., pág. 723. Véase á S. Ligorio, lib. VI, n. 575, y á Gury, l. c., n. 174 y 559.

8. Para las religiosas estrictamente dichas, in-

trodujo la necesidad de la aprobación episcopal el Papa Gregorio XV en su bula Inscrutabili Dei providentia, de 5 de Febr. de 1622, § 5 (Bull. Rom. Taurin., vol. XII, pág. 657). Aún más: según las declaraciones de la S. C. del C., confirmadas por Gregorio XV y por Urbano VIII (ad VI-XI, Bull. R., l. c., pág. 660), y según la Const. Superna magni, de Clemente X, de 21 de Junio de 1670, § 4 (Ibid., vol. XVIII, pág. 57), no sólo se requiere aprobación del Obispo en cuya diócesis se halle enclavado el monasterio, sino que no basta la aprobación general para oir confesiones de personas de uno y otro sexo, siendo necesaria una aprobación especial para oir confesiones de monjas. Ni basta tener tal aprobación con respecto á un monasterio, para que pueda confesar en otro, aunque sea de la misma Orden. Y si la aprobación se dió para un caso determinado, pasado éste, queda también extinguida.

9. Esta aprobación especial se requiere para la validez; de tal modo, que ni el mismo General de la Orden puede, sin la aprobación episcopal y especial, confesar válidamente á las religiosas que le estén sujetas (Il. cc.).

En España, según el privilegio que á petición del Cardenal Belluga concedió Benedicto XIII, en 27 de Marzo de 1726, pueden los Generales y Provinciales oir las confesiones de las religiosas que les están sujetas, sin que para ello tengan necesidad de la especial aprobación del Obispo (Bull.

Rom. Taur., vol. XXII, pág. 345). Hoy este privilegio no tiene utilidad práctica, por lo que diremos en el n. 15.

10. Requiérese tanto en los confesores ordinarios como en los extraordinarios, y aun en el caso en que sean nombrados por el Eminentísimo Cardenal Penitenciario Mayor; y aunque los nombrase durante la vacante de la Santa Sede, cuando son mayores sus atribuciones. Const. *Pastoralis Curae*, de Benedicto XIV, 5 de Agosto de 1748, § 9 (1).

el derecho común tal aprobación especial; pero solían exigirla: a) la Santa Sede al aprobar las Constituciones, y b) los Prelados al conceder las licencias ministeriales, pues solían exceptuar la facultad de oir las confesiones de las religiosas, entendiendo por religiosas aun á las Hermanas que pertenecen á congregaciones de votos simples. Casus Romae ad S. Apoll., pág. 129. Véanse los estatutos de Malinas y los de Tournay, citados en el n. 1.

Hoy la Const. Conditae a Christo manda á los Prelados que exijan aprobación especial, tanto para las congregaciones diocesanas como para las papales. Con relación á las primeras, leemos en dicha Const., pág. I, n. XI: «Sacerdotes a sacris, a con-

⁽¹⁾ Aunque tenemos à la vista el Bullarium de Benedicto XIV (Romae, 1760), citamos la división de párrafos tal como la trae Lucidi, De Visit. SS. limin., vol. III, página 298 sig.

fessionibus, a concionibus designare, item de sacramentorum dispensatione statuere munus Episcoporum est, pro sodalitatibus dioecesanis pariter ac pro ceteris; id quod in capite consequenti (n. vIII) explicate praefinitur.» Con respecto á las segundas, dice el n. viii de la segunda parte «In iis quae ad spiritualia pertinent, subduntur sodalitates Episcopis dioecesium in quibus versantur. Horum igitur erit sacerdotes ipsis et a sacris designare et a concionibus probare. Quod si sodalitates muliebres sint, designabit item Episcopus sacerdotes a confessionibus tum ordinarios tum extra ordinem, ad normam constitutionis Pastoralis Curae, a Benedicto XIV decessore Nostro editae, ac decreti Quemadmodum, dati a sacro Consilio Episcopis et Religiosorum ordinibus praeposito, die XVII decembris anno MDCCCXC; quod quidem decretum ad virorum etiam consociationes pertinet, qui sacris minime initiantur.» Es así que, según la Const. Pastoralis Curae (§ 9), todo confesor de religiosas debe estar especialmente aprobado, como hemos dicho en el número anterior, y lo probaremos en el 22. Luego....

12. Esta especial aprobación se exige hoy siempre por la S. C. de Ob. y Reg. al aprobar las Constituciones. Véanse las Normas citadas en el n. 3, de las cuales el art. 139 es como sigue: «De confessariis ordinariis, extraordinariis, et supplementaribus, ab Institutis sororum serventur dispositiones Constitutionis Benedicti XIV Pastoralis

Curae, d. d. 5 Aug. 1748, et decreti S. Congregationis Episcoporum et Regularium Quemadmodum, d. d. 17 Dec. 1890.—Hoc decretum etiam ad religiosos viros laicos extenditur; secus autem Constitutio Pastoralis Curae.»

13. De lo dicho se infiere que, si el Obispo no hubiera exigido la especial aprobación del confesor, que debe exigir, según la Const. Conditae a Christo, y tampoco las Constituciones de alguna de estas congregaciones la prescribieran; en este caso, que no debe presumirse, sino probarse, cualquier confesor aprobado para oir las confesiones de seglares, oiría válidamente las de las religiosas de dicha congregación.

§ IV

JURISDICCIÓN DE LOS CONFESORES DE MONJAS

14. Sabido es que la jurisdicción es absolutamente necesaria para el valor de las absoluciones sacramentales, y que nunca basta la sola aprobación.

Para saber quién puede comunicar la jurisdicción á los confesores de monjas estrictamente dichas, hay que distinguir tres clases de monasterios: comprende la primera los que están sujetos inmediatamente al Papa; pertenecen á la segunda los que inmediatamente están sujetos al Obispo; y están incluidos en la tercera los que están sujetos á Prelados regulares.

15. Para los primeros y segundos comunica la jurisdicción el Obispo; para éstos, por derecho propio; para aquéllos, como delegado de la Sede Apostólica. Para los de tercera clase, la comunica el Prelado regular, supuesta, como hemos visto, la aprobación especial del Obispo (Conc. Tridentino, ses. 25, cap. IX De regul.; Casus Romae ad S. Apoll., pág. 227).

Tratándose de Institutos de votos simples, tanto papales como diocesanos, comunica la jurisdicción siempre el Obispo (Const. Conditae a Christo, p. I, n. II; y p. II, n. 8). Véase lo dicho en el n. II.

Nótese que en España, aun las religiosas de votos solemnes, están todas sujetas al Ordinario, según la circular de la S. C. de Ob. y Reg., que empieza *Peculiaribus inspectis*, de 10 de Diciembre de 1858. Esta es una disposición transitoria, debida á las circunstancias especiales por que atraviesa España. Va renovándose por trienios, habiendo empezado la última prórroga *ad triennium* el día 13 de Marzo del corriente año 1905.

§ V

EL PÁRROCO COMO CONFESOR DE MONJAS DE VOTOS SIMPLES

16. De aquí nace una duda respecto á las atribuciones del Párroco. Como quiera que éste se halla aprobado por derecho común, y por propio derecho tiene jurisdicción para oir las confesiones de todas las personas no exentas que habitan dentro de los límites de su parroquia (1), parece que, si el Obispo ó las Constituciones aprobadas por el Papa, no disponen cosa en contrario, el Párroco, por el hecho mismo de serlo, sin necesidad de positiva aprobación ni de concesión alguna de jurisdicción, puede absolver á las monjas pertenecientes á Congregaciones de votos simples que habiten en su parroquia, pues dichas religiosas no son exentas por derecho común. La duda nace en la hipótesis de que, no disponiendo nada sobre el particular las Constituciones, ordenara el Obispo que sin especial aprobación suya nadie pudiera absolver á dichas religiosas, ¿podrá entonces todavía el Párroco absolverlas válidamente por derecho propio, sin necesidad de la tal aprobación?

17. Melot, S. J., citado por Vermeersch (n. 477),

⁽¹⁾ Por costumbre puede oir confesiones de seglares en toda la diócesis.

entiende que el Obispo no puede limitar la jurisdicción del Párroco, porque esta jurisdicción se la da el derecho común, contra el cual nada puede el Obispo. El mismo Vermeersch (l. c.) entiende que de hecho no queda limitada, á lo menos si el Ordinario no dice expresamente lo contrario. Génicot, n. 139, juzga que no queda limitada la aprobación y jurisdicción del Párroco, aun en el caso de que el Prelado exija especial aprobación para poder confesar á dichas religiosas. Dice así: «Valide tamen confessiones monialium paroeciam suam incolentium audit parochus; quippe qui ex munere suo approbatus sit ad excipiendas confessiones eorum omnium qui paroeciam incolunt, neque exemptione gaudent.»

18. A nosotros nos parece que el Prelado puede declarar á tales comunidades completamente exentas de la jurisdicción del Párroco; y que, eneste caso, el Párroco, sin especial aprobación, no podría oir válidamente las confesiones de dichas religiosas; ni más ni menos que si se tratara de una casa religiosa que no estuviera en su parroquia; pues, fictione juris, por la exención se las considera fuera de los límiles de la feligresía.

19. Así lo dice claramente Wernz: «Etiam statuto Episcopi fieri potest ut communitas quaedam religiosa, vel conservatorium vel convictus vel similia instituta a cura ordinaria parochi eximantur et proprio capellano subjiciantur» (Wernz, Jus Decretal, III, n. 828, pág. 1.040).

Lo mismo escribían los redactores del *Acta S. Sedis*, vol. VIII, pág. 546: «Per ordinarii decretum, dummodo graves adsint rationes, etiam conservatoria a jurisdictione parochiali eximi posse.»

Esta es también la doctrina de *Il Monitore*, volumen XIII, pág. 40: «Se il Vescovo può smembrare una parrocchia, anche *invito parocho*, può anche sottrarre un istituto qualsiasi dalla giurisdizione di questo. Essendo però tal cosa odiosissima, occorrono cause giuste e gravi.» Véase además vol. VIII, p. II, pág. 108.

Confirmase esto mismo claramente por varias decisiones de las SS. CC. del C. y de Obispos y Regulares. Véanse, por ejemplo, S. C. del C., 20 Mayo de 1882 (Monit., III, 2, pág. 121); 4 de Marzo de 1880 (Monit., III, 3, pág. 51); 12 de Abril de 1881 (Monit., VIII, 2, pág. 108); S. C. de Ob. y Reg., 2 Abril de 1886 (Monit., X, 2, pág. 50); 13 Marzo de 1891 (Acta S. Sedis, vol. XXIV, pág. 59).

20. Pero en el caso de que el Obispo no las declare completamente exentas de la jurisdicción del Párroco, ¿las podrá declarar parcialmente exentas, esto es, sólo en lo referente á la confesión? La resolución del S. C. del C. de 22 de Febrero de 1865, al paso que confirma lo que llevamos dicho en el n. 18, esto es, que el Obispo puede declarar á las tales comunidades completamente exentas de la jurisdicción del Párroco, parece significar que no puede conceder exención parcial. Dice así: «VI. An in communitatibus mulierum religiosarum

possit Episcopus permittere capellano ministrare Viaticum et Extremam-Unctionem personis internis, quae eum habeant in vita confessorem, et eum cupiunt, habere solutorem in articulo mortis? Resp. De jure non posse, nisi prius declarata exemptione communitatis a jurisdictione parochi.»

21. Sin embargo, parece cierto que puede dar dicha exención parcial el Obispo, por la sencilla razón de que quien puede lo más, puede lo menos. En la resolución no se dice expresamente que la exención haya de ser total; y, aunque se dijera, habría que entenderlo de aquel caso concreto en que se trataba de dar al Capellán cumulative con el Párroco derechos tan exclusivos de éste como es la administración del Viático y Extremaunción á las personas no exentas. Favorece el derecho del Obispo la resolución de la S. C. de Ob. y Reg., dada en 18 de Marzo de 1898, por la cual, habiendo el Arzobispo de Alby quitado al Párroco del cargo de confesor de unas religiosas de votos simples, y nombrado un Capellán para confesor y para administrar el Viático y Extremaunción á dichas religiosas y á sus educandas, etc., á la duda «Utrum et quomodo sustineantur in casu dispositiones adhibitae ab Archiepiscopo Albien. relate ad parochum a Nostra Domina?»; respondió: «Affirmative in iis quae spectant ad munia Directoris ef Confessarii.-Negative in iis quae pertinent ad jura stricte parochialia, quae parocho de Nostra Domina

integra remanere debent.» Véase Il Monitore, volumen X, 2, pág. 49.

Además, como puede el Obispo excluir de la jurisdicción del Párroco algunos casos, así puede excluir algunas personas.

Esta es sin duda también la sentencia de Santi-Leitner, *Prael. Jur. Can.*, libro III, tít. 37, n. 21, pág. 387.

22. Y no sólo creemos que puede el Ordinario exigir, bajo pena de nulidad, que el Párroco, sin especial aprobación suya, no oiga las confesiones de las religiosas de votos simples, sino que, según la Const. Conditae a Christo (ll. cc.), parece que debe hacerlo; pues ha de regir á dichas religiosas en este punto ad normam Const. Pastoralis Curae, esto es, debe aplicar á estas religiosas lo que dicha constitución prescribe para las de votos solemnes. Es así que para éstas se exige tal aprobación para todos los confesores, como se ve por estas palabras, «Minime dubitatur, quin idem (confessarius) ab Ordinario loci specialiter pro monialibus approbatus esse debeat, quum hujusmodi approbatio, ex Apostolicarum constitutionum lege: omnino requiratur non solum in omnibus tam ordinariis, quam extraordinariis confessariis, qui monialibus, etiam Regularibus subjectis, ab earum respective Superioribus deputantur», etc. (§ IX). Luego...-Véase lo dicho en el n. 11.

§ VI

EL CONFESOR ORDINARIO DE LAS MONJAS

23. Debe serlo: a) de todo el monasterio, y b) de solo un monasterio.

a) Está mandado prudentísimamente que cada comunidad religiosa tenga un solo confesor ordinario. De la existencia de esa lev, en cuanto manda que el confesor ordinario sea uno solo para toda la comunidad, parece tener alguna duda Il Monitore, vol. XII, pág. 459, nota; y aun dice que tal ley no se halla en la Const. Pastoralis Curae de Benedicto XIV. Parece, sin embargo, que no puede ponerse en duda el que tal ley exista; y esto nos lo dice clarísimamente el mismo Benedicto XIV en la Constitución citada, por más que no sea él quien promulgue dicha lev. Oigamos sus palabras: «Non quidem intendimus consultissimam illam, et veteris disciplinae auctoritate roboratam legem tollere aut abrogare, qua generaliter statutum esse dignoscitur, ut pro singulis monialium monasteriis unus dumtaxat confessarius deputetur, qui sacramentales confessiones universae earum communitatis excipiat» (§ I).

24. Esta sabia disposición viene confirmada por las *Normas*, que dicen en su art. 140: «Pro singulis domibus sororum unus dumtaxat confes-

sarius ordinarius deputetur, qui sacramentales confessiones universae earum communitatis excipiat.»

25. El P. Noldin, S. J., pone una excepción, que parece muy racional; es á saber: que podrán ser dos los confesores ordinarios cuando por ser el monasterio muy numeroso, un solo confesor no baste para oir las confesiones de todas las religiosas; pero en este caso, añade, se han de señalar á cada uno fijamente las monjas cuyas confesiones pueda y deba oir, sin que á ellas se les deje la libertad de la elección (Noldin, *De Sacramentis*, n. 357, nota. Oeniponte, 1901).

26. b) Así como el confesor debe ser único para todo el monasterio, así también debe serlo de un solo y único monasterio, no de varios, «non permettendo che alcun confessore lo possa essere di piu di un Monastero». S. C. de Ob. y Reg., 4 Marzo de 1591 (Bizzarri, Collect. in usum S. C. Ep. et Reg. Romae, 1885, p. 12). Véase también la resp. In Pisana de 17 de Marzo de 1893, ad III (Monitore, vol. VIII, p. I, pág. 194).

27. Quién lo nombra. — El nombramiento de confesor ordinario toca al Superior, que ha de dar la jurisdicción, según lo dicho en el n. 15. Y, por consiguiente, tocará al Obispo si las religiosas están sujetas al Obispo ó lo están inmediatamente al Papa; debiéndolo nombrar el Prelado regular cuando á él estuvieren sujetas (C. Pastoralis Curae, § 4).

28. Cualidades del confesor ordinario. - En los